

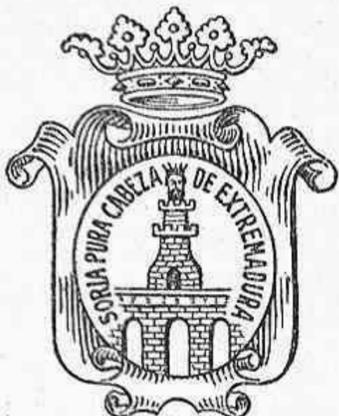
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 161.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, en oficio fecha 23 del corriente mes, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barca, de esta provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.^a Concepción Lacallé Rubio, en concepto de viuda del Secretario que fué de dicha Corporación, D. Pedro Martínez del Cura, remitida a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del reglamento de Funcionarios de 23 de Agosto de 1934,

»Resultando que el causante ejerció el cargo de Secretario en los Ayuntamientos de Chaorna y Barca, durante 32 años, 10 meses y 27 días, y que el mayor sueldo disfrutado por el mismo durante más de dos años fué el de 3.500 pesetas anuales;

»Considerando que con arreglo al artículo 47 del citado reglamento de Funcionarios municipales, el Ayuntamiento de Barca acordó conceder a la expresada viuda la pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante al que tiene derecho por los años servidos y sueldos disfrutados por éste, a la pensión anual de 875 pesetas, cuya dozava parte o pensión anual es la de 72'90 pesetas;

»Este Servicio Nacional de Administración local, ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Chaorna abonará mensualmente 2'47 pesetas y el de Barca 70'43 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la expresada viuda la mensualidad concedida.

»Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de Barca. Este prorrateo deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo ordenado, para conocimiento y cumplimiento por las partes interesadas.

Soria 24 de Mayo de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

976

CIRCULAR NÚM. 162.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Como ampliación a la nota de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, fecha 20 de Abril del corriente año, estableciendo normas y fijando porcentajes para la venta de tejidos, publicada en circular de esta Junta, inserta en el *Boletín oficial* núm. 103, correspondiente al día 5 del corriente mes, y ante la torcida interpretación que se ha pretendido darle, limitando su aplicación a los elaborados exclusivamente con algodón, creando con ello dificultades a la reconstrucción de la economía española en su marcha progresiva hacia la normalidad, se advierte a los fabricantes de tejidos y al comercio en general:

1.^o Que la citada nota u orden circular no admite la interpretación restrictiva que ha querido dársele por algunos industriales y comerciantes, aplicándola exclusivamente a los tejidos elaborados con algodón, ya que el concepto de «tejidos» es mucho más amplio, y no existe razón moral ni legal alguna para que el Estado ponga lí-

mite al beneficio de los fabricantes de algodones, quedando en libertad todos los demás.

2.º Que cuanto no aparezca regulado expresamente en aquella circular, se halla comprendido en el decreto núm. 26, de 13 de Octubre de 1938, y en las órdenes de 4 y 31 de Mayo de 1938, no pudiendo, por consiguiente, autorizarse otros porcentajes de beneficios que los concedidos para los tejidos e hilados, por ser en todo lo demás, aplicables las disposiciones del derecho común que quedan reseñadas.

3.º Que el señalamiento de precios, así como su modificación o revisión posteriores competen exclusivamente a los Departamentos Ministeriales respectivos, o, en su caso, a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 19 de Enero de 1939, siendo, por tanto, nulas las demás revisiones, modificaciones o elevaciones de precios concedidas por organismos que carecen de autoridad para ello.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

978

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 163.

Suscripción para la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza

Por circular de este Gobierno civil núm. 151, publicada en este periódico oficial correspondiente al día 8 del mes actual, se dispuso que la suscripción abierta en esta provincia para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, quedase cerrada el 31 del mismo mes, debiendo enviar el mismo día, a ser posible, los Sres. Alcaldes a este Centro provincial, relación duplicada de los donantes, con expresión de la cantidad con que ha contribuido cada uno y el total de lo recaudado, que será ingresado sin pérdida de tiempo en la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España de esta ciudad, con el título «Suscripción para la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza», en la forma que se indicó en la circular núm. 134, fecha 15 de Abril último.

Y como quiera que recientemente se ha visto obligado este Gobierno civil a imponer multas a un crecido número de Sres. Alcaldes por su negligencia en el cumplimiento de otra de las disposiciones contenidas en la referida circular núm. 151; he creído conveniente recordarles, así como a los Secretarios de los Ayuntamientos, el

exacto y puntual cumplimiento del servicio ordenado, en evitación de nuevas sanciones.

Soria 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

984

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 164.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en los agregados La Olmeda y El Enebral, del término municipal de Osma, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo, y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

983

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El régimen de restricciones a la movilización de fondos en Banca que, establecido a raíz del Movimiento Nacional, fué consagrado por el decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, respondió a las circunstancias anormales entonces existentes.

Con posterioridad, y dado el mejoramiento de la situación, el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho modificó el anterior, creando condiciones que por si misma implicaban, de modo gradual y casi automático, una disminución considerable de los fondos restringidos, si es que en muchos casos no originaron su absoluta desaparición.

Liberada ya la totalidad del territorio nacional, no debe retrasarse en el extremo de que se trata la vuelta a la normalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación

del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, los saldos de cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, en la parte no bloqueada por virtud de las leyes de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, serán de libre disposición, sin restricción alguna, salvo las dimanadas de los propios contratos.

Artículo segundo. Quedan sin efecto las limitaciones establecidas por los decretos de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias de los mismos.

Artículo tercero. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 24.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo derogado el decreto de 8 de Mayo corriente las restricciones bancarias dimanadas de los decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938, procede declarar extinguidas las Juntas de autorizaciones que constituyeron por virtud del artículo primero del primero de los citados decretos, que todavía subsistían en las provincias donde no se constituyó Sección provincial de Banca. En su virtud, este Ministerio lo acuerda así, resolviendo al propio tiempo que se haga público su agradecimiento a cuantos colaboraron en las citadas Juntas, las cuales deberán hacer entrega de su archivo a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y, asimismo, de su material, en la parte que no hubiere sido aportada por otros organismos oficiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 24.)

ORDEN CIRCULAR

Visto el apartado c) de la primera disposición final de la ley penal y procesal de delitos monetarios, que autoriza a extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España; es-

te Ministerio se ha servido disponer, en uso parcial de la referida autorización, lo siguiente:

Al artículo tercero de la ley de 24 de Noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, se le agregará un segundo párrafo del siguiente tenor: «Asimismo, se reputará delito de atesoramiento la acumulación en las Cajas de Seguridad, alquiladas por los Bancos, de billetes del Banco de España.»

Lo que para general conocimiento se inserta en el *Boletín oficial* del Estado.

Burgos 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Señores.....

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La participación del Estado liberal en el problema del libro quedó limitado, simplemente, a la defensa de los intereses de productores y comerciantes. Sólo el empeño de difundir el libro español en la América Hispana determinó en algún momento que el Estado dictase ciertas disposiciones. Sin embargo, ni la competencia ni el procedimiento de ninguno de los organismos existentes bastan para cumplir la misión a que ahora se siente llamado el Estado Español. Su carácter totalitario y la necesidad de que la producción y el comercio del libro dejen de ser considerados como tareas meramente privadas, obligan a plantear con medios y fines distintos cuanto a la intervención del Estado en la vida editorial se refiere.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, como único organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del libro español. Tendrá su sede en la capital del Estado y jurisdicción en toda España.

Artículo segundo. Como organismo de consulta, el Instituto Nacional del Libro será necesariamente oído en cuantas decisiones del Estado afecten a la producción y al comercio del libro.

En cumplimiento de sus fines de dirección, el Instituto Nacional del Libro tendrá como tareas fundamentales; dirigir la política interior y exterior del libro; intensificar su propaganda a través de certámenes, fiestas, ferias, exposiciones y concursos; cuidar de la representación de España en las Asambleas y Congresos Internacionales del Libro; trazar normas para combatir la competen-

cia ilícita; publicar periódicamente un Boletín Bibliográfico de los libros aparecidos en lengua española; proseguir la edición, interrumpida durante la guerra, del Catálogo general de la Librería Española e Hispano-Americana, y contribuir, en suma, por cuantos medios se estimen oportunos, al mejor cumplimiento de la función nacional del libro español.

Artículo tercero. Este Ministerio nombrará una Comisión encargada de proponer la constitución interior del Instituto Nacional del Libro, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

Artículo cuarto. Una vez en funciones, el Instituto Nacional del Libro asumirá las atribuciones y cometidos de cuantos organismos se ocuparon hasta su creación de regular y ordenar la reproducción y difusión de libro español.

Burgos 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 24.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

Con fecha 30 de Marzo del año actual, se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia número 78, del día 3 de Abril del mismo año, una circular dando las normas claras y precisas para remitir a esta Sección los datos necesarios para formar las estadísticas de liquidación de presupuestos municipales ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938; a la formación de los presupuestos ordinarios de 1936, 1937 y 1938; a la de extraordinarios en vigor en 31 de Diciembre de 1935, 31 de Diciembre de 1936, 31 de Diciembre de 1937 y 31 de Diciembre de 1938, así como la de deuda municipal y existencias en las Cajas municipales en las propias fechas.

Y siendo múltiples los Ayuntamientos que todavía no han realizado el servicio que con tanta urgencia pidió esta Sección por medio de la mencionada circular, cumpliendo las órdenes dictadas por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, se ruega encarecidamente a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en dicho servicio y que más abajo se mencionan, lo cumplimenten en el improrrogable plazo de *ocho días* a contar de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, sin dar motivo a imposición de sanciones.

Ayuntamientos que se citan

Abejar, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alcobade la Torre, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Aldealafuente, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almarail, Andaluz, Arancón, Beratón, Blocona, Bocigas de Perales, Borobia, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Castilruiz, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales, Cortos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Deza, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fraguas (Las), Fresno, Fuencaliente de Medina, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Golmayo, Herrera de Soria, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Ituero, Jaray, Judes, Laina, Licerias, Lodaes de Osma, Magaña, Marazovel, Mazaterón y Medinaceli.

Miñana, Monteagudo de las Vicarías, Montenegro de Cameros, Morales, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Navalcaballo, Nódalo, Noviales, Noviercas, Osma, Paones, Pedrajas, Peñalcazar, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Quintanas de Gormaz, Rebollo de Duero, Retortillo de Soria, Riba de Escalote, Salinas de Medina, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, San Felices, San Leonardo, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Tarancueña, Utrilla, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valvenedizo, Velamazán; Villaciervos, Villaverde del Monte, Vozmediano y Zayas de Torre.

Soria 23 de Mayo de 1938.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, Fermín Serrano de Albillas.—V.º B.º—El Delegado P. I. Juan Marco.

Ayuntamientos

DEZA

939

Hallándose en esta Junta pericial del Catastro las relaciones de distribución de superficie de la riqueza agrícola de cada una de las Secciones fiscales en que fué dividido el término municipal, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Deza 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-presidente, Florentín Esteras.

SORIA.—Imprenta provincial